



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
HORA: 16:28  
Recibido el: 19 FEB. 2014  
Por: *[Firma]*

San Salvador, 10 de febrero de 2014.-

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día treinta del mes de enero del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 616, aprobado el día 23 de enero de 2014, que contiene una INTERPRETACIÓN AUTENTICA al Decreto Legislativo N° 604, de fecha 16 de enero de 2014, publicado en Diario Oficial No. 16, Tomo No. 402, del 16 de enero de 2014, que contiene "Disposiciones Excepcionales y Transitorias, Aplicables a la Ley de Simplificación Aduanera, aprobada mediante el Decreto Legislativo No. 529, de fecha 13 de enero de 1999, Publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 342, del 3 de febrero del mismo año".

Al respecto y haciendo uso de la facultad de VETO que me otorga la Constitución de la República en sus artículos 137, inciso primero y 142, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo N° 616, por considerarlo INCONSTITUCIONAL, en virtud de las razones que expongo a continuación:

**1) Antecedentes del Decreto Legislativo N° 616.**

Que mediante Decreto Legislativo N° 604, de fecha 16 de enero de 2014, aprobaron las disposiciones excepcionales y transitorias, aplicables a la Ley de Simplificación Aduanera, contenida en el Decreto Legislativo No. 529, de fecha 13 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 342, del 3 de febrero del mismo año y sus posteriores reformas.



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

En dichas disposiciones transitorias se establece una suspensión por un plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, respecto de la aplicación de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva a las operaciones de tránsito terrestre internacional de mercancías, cuya aduana de partida se encuentre dentro o fuera de las fronteras del territorio salvadoreño, contenida en el Art. 12-B, de la Ley de Simplificación Aduanera.

En el Art. 12-B de la Ley de Simplificación Aduanera en referencia, se crea la tasa que se cobrará por la prestación de servicios de inspección no intrusiva, estableciendo que el monto de esa tasa será de \$18.00, siendo los sujetos responsables y como consecuencia, están obligados al pago de la tasa en referencia, los declarantes o el representante de éstos, que de acuerdo con dicha Ley deban hacer uso del servicio de inspección no intrusiva.

En virtud de lo anterior, para determinar quiénes son los obligados al pago, el Art. 12-B en referencia no puede analizarse de forma aislada con lo que estipula la Ley, en virtud que es necesario aplicar el lenguaje de la misma, dado que se trata de una normativa especial en materia aduanera, por lo que es menester analizar el término de "Operaciones de Comercio Exterior".

Al respecto, en la Ley de simplificación aduanera se proporciona un parámetro sobre los sujetos a los cuales se les podrá practicar los servicios de inspección no intrusiva, tal es el caso del Art. 12, donde se estipula que dicho servicio es para la verificación de cumplimientos de rutas o comprobación de la integridad de las mercancías que se encuentren sometidas a operaciones de "Comercio Exterior", entendiéndose como tales, importaciones, exportaciones, tránsitos, entre otras.

A lo largo de los documentos internacionales como el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como su respectivo Reglamento, encontramos este mismo término que está acorde con la normativa en materia aduanera internacional, pues se trata del tráfico comercial con los países de la región.



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

Por tanto, el término "Comercio exterior" es el término adecuado para englobar a todas aquellas actividades que se manifiestan en el momento de la importación y la exportación. Tal es el caso que cuando la normativa interna, así como la normativa internacional, desean englobar todo el régimen de libertades comerciales, requerimientos para toda clase de operaciones, autorizaciones de operación globales, así como el tema de riesgos, hacen referencia a un término común como es el "Comercio Exterior", que incluye importaciones, exportaciones y operaciones de tránsito, en virtud que son las acciones vinculadas al intercambio de bienes, productos y servicios entre dos o más países o regiones económicas.

## **II) Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 616.**

El suscrito considera que la "Interpretación Auténtica" contenida en el Decreto No. 616, con relación al Decreto Legislativo N° 604, de fecha 16 de enero de 2014, es inconstitucional, por las razones siguientes:

- En términos generales, el concepto de "interpretación" consiste en atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos (palabras, conductas, y otros), de tal suerte que el intérprete es una especie de mediador entre aquello que requiere ser interpretado y sus respectivos destinatarios, con el objeto de clarificarlo o permitir su comprensión a través de un lenguaje significativo y comunicativo apropiado.
- El Art. 131 ord. 5° de la Constitución, otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de interpretar auténticamente las leyes; es decir, de emitir leyes interpretativas de otras disposiciones. Las características esenciales y definitorias de este tipo de leyes –las interpretativas o interpretaciones auténticas- son las siguientes: (a.) Versan sobre una ley anterior, por lo que no pueden ser emitidas de manera independiente; (b.) Se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa interpretación; (c.) Se entienden incorporadas a la ley sobre la que versan; y, (d.) Al verse incorporadas a la ley que interpretan, se entiende que sus efectos



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

nacen desde que se emitió la ley interpretada, pero sin afectar sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

- En el Decreto Legislativo No. 604, se establece claramente que la suspensión del pago aplica para el *"cobro de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva a las operaciones de tránsito terrestre internacional de mercancías"*. Por tanto, dicho Decreto establece de manera específica que no pagarán las operaciones que se encuentren "de tránsito", excluyendo con ello las operaciones de importación y exportación.
- En nuestra legislación se ha utilizado el término "operaciones de tránsito" para el transporte de mercancías al amparo del régimen de tránsito aduanero de una aduana de partida a una de destino, donde se hace referencia específica al traslado de los bienes de un país a otro.
- La interpretación auténtica dispone que se debe de entender que la suspensión del cobro de la tasa por la prestación de servicios de inspección no intrusiva aplica a las *"operaciones de tránsito terrestre internacional de mercancías, a que se refiere el primer inciso del artículo 1, cuya aduana de partida y destino se encuentren dentro o fuera de las fronteras del territorio salvadoreño, contenida en el artículo 12-B de la Ley de Simplificación Aduanera, incluye a las importaciones, las exportaciones y tránsito de mercancías"*.
- En la mencionada interpretación auténtica, modifican el sentido de lo que comúnmente se había entendido como "operaciones de tránsito", entendiéndose que dicho término engloba a "importaciones" y "exportaciones", asemejándolo por tanto al concepto de "Comercio Exterior" mencionado anteriormente.
- En virtud de lo anterior, es posible concluir que no había necesidad de clarificar o facilitar el concepto de "operación en tránsito" dado que ello es un término muy utilizado en materia aduanera. Asimismo, ya el legislador ha proporcionado un término que engloba a todas las operaciones comerciales, por lo cual, si el espíritu original del Decreto No. 604 hubiera sido incluirlas, únicamente debía de haberse aplicado el término antes mencionado.



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

Bajo este supuesto, existe una extralimitación en la facultad de la Asamblea para "interpretar auténticamente" y por tanto, se considera que dicho Decreto es inconstitucional, por atentar contra la seguridad jurídica del supuesto que se ha interpretado, dado que lo regulado en el Decreto No. 616 crea mayor incertidumbre en la aplicación de la legislación en materia de aduanas, confundiendo términos que son internacionalmente ocupados y que incluso a lo largo de nuestra legislación se contemplan. El suscrito considera oportuno que si es voluntad del legislador modificar dicho término, debe analizarse una reforma a otras disposiciones, para que el aplicador de la misma no tenga inconveniente alguno.

Vale la pena recordar, que la "Seguridad Jurídica" es un principio del Derecho, universalmente reconocido, encontrándose expresamente estipulado en el Art. 1 inciso primero de nuestra Constitución. Dicho principio se basa en la certeza del mismo Derecho, tanto en el ámbito de la publicidad como en el ámbito de su aplicación y que por tanto, significa la seguridad de lo que se encuentra prohibido, ordenado o permitido por la legislación. La seguridad jurídica por tanto, implica una seguridad sin riesgos, de tal modo que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos: a) Previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos; y, b) Protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene el siguiente criterio: "Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público (...)".

En virtud de lo anterior, en caso requiera de modificarse lo relativo a "operaciones en tránsito", es necesario realizar una reforma de Ley que sea permanente, dado que esta interpretación es para unas disposiciones que son excepcionales y transitorias. En caso se hubiera deseado incorporar a las operaciones de importación y exportación, debió de haberse ocupado el término de "Comercio Exterior"



*Mauricio Funes*  
*Presidente de la República*

que ya se encuentra previamente definido en la Ley de Simplificación Aduanera en el Art. 12, inciso 5º, disponiendo que se debe entender como operaciones de "Comercio Exterior" las importaciones, exportaciones, tránsito, entre otras.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo N° 616, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente Mauricio Funes, extendida horizontalmente a la derecha del sello.

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**